

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TRINENTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por el cual se han reorganizado las Escuelas Normales, exige algunas disposiciones complementarias para que el paso del plan antiguo al nuevo se verifique fácilmente con los menores perjuicios para la enseñanza, y para las personas que han de sufrir las consecuencias del cambio.

Reglamentar los estudios á fin de que los examinandos del próximo mes de Junio sepan á qué atenerse respecto á exámenes y matrículas en los meses de Agosto y Septiembre; facilitar la adaptación económica para el final de este ejercicio y para el comienzo del próximo; hacer los cambios de personal con el menor perjuicio de los interesados y subsanar una omisión de la Real orden de 15 de Octubre último, son los motivos que obli-

gan al Ministro que suscribe para solicitar de V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto regirá en las Escuelas Normales del Reino, para el primer curso de cada uno de los tres grados en que se divide la carrera del Magisterio de primera enseñanza, el plan de estudios establecidos por dicha Real disposición.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos oficiales que en la indicada fecha tengan pendiente el examen de algunas asignaturas cursadas con arreglo á planes anteriores, podrán verificar dicho examen en los extraordinarios de Septiembre.

De la misma manera, los alumnos libres podrán solicitar en la época reglamentaria la matrícula en las asignaturas de que deseen examinarse con arreglo al plan antiguo, y efectuar el examen en el mencionado mes de Septiembre.

Art. 2.º Los alumnos que, al comenzar á regir el nuevo plan, tengan aprobada alguna asignatura con arreglo á planes anteriores, podrán continuar sus estudios conforme al que regía cuando comen-

zaron su carrera, hasta terminar el grado que se hallen cursando. Al efecto se matricularán, por cada asignatura de las que les falten, en su análoga del nuevo plan, según se establece en el art. 6.º de este decreto.

Art. 3.º Los que opten por continuar sus estudios conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, podrán, una vez terminados éstos, solicitar la reválida, que verificarán como hasta aquí; pero la aprobación de los ejercicios no les dará otro derecho que el de obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4.º Los alumnos que se encuentren en el caso previsto en el art. 2.º, podrán, si así lo prefieren, continuar sus estudios con arreglo al nuevo plan.

Al efecto, cada una de las asignaturas que tengan aprobadas se les computará por su análoga, conforme á lo preceptuado en el art. 6.º

Art. 5.º Los alumnos que al comenzar el curso académico de 1899 á 1900 no tengan aprobada ninguna asignatura de las del grado á que aspiren, se sujetarán estrictamente al plan de estudios establecido en el decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 6.º A los efectos de los artículos 2.º y 4.º, se consideran asignaturas análogas las siguientes:

1.º Para los alumnos del grado elemental:

El primero y segundo curso de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primero y segundo respectivamente de la misma asignatura en el nuevo plan.

El primero y segundo curso de Teoría y práctica de la Escritura, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Lengua castellana, y el primero y segundo de la misma asignatura.

La Aritmética, y el primer curso de Aritmética y Geometría.

Las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y el segundo curso de Aritmética y Geometría.

Los elementos de Geografía y nociones de Historia de España y el primer curso de Geografía é Historia.

Las nociones de Agricultura, y el primer curso de Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.

Los principios de Educación y Métodos de enseñanza, y el primer curso de Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

2.º Para las alumnas del grado elemental:

El primero y segundo curso de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primero y segundo respectivamente de la misma asignatura en el nuevo plan.

El primero y segundo curso de Teoría y práctica de la Escritura con el primero y segundo de Dibujo, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Gramática castellana, y el primero y segundo de la misma asignatura.

El primero y segundo de Aritmética, y el primero y segundo de Aritmética y Geometría.

La Geografía y la Historia de España, y el primero y segundo curso respectivamente de Geografía é Historia.

El primero y segundo curso de Labores, y el primero y segundo de la misma asignatura.

Los dos cursos de Teoría y práctica de la Lectura se dispensarán á los alumnos y alumnas que tengan aprobados ó aprueben en adelante los dos de Lengua castellana.

3.º Para los alumnos del grado superior:

La Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primer curso de Religión y Moral.

La Lengua castellana, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La Teoría y práctica de la Escritura, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

El complemento de Aritmética y nociones de Algebra, y el primer curso de Aritmética, Geometría y Algebra.

Los elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y el segundo curso de Dibujo y Caligrafía.

Los elementos de Geografía é Historia, y la Geografía é Historia.

Los conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales, y el primer curso de Física, Química, Historia natural con nociones de Geología, Biología y trabajos manuales.

La práctica de Agricultura, y el segundo curso de la asignatura expresada en el párrafo anterior.

Las nociones de Industria y Comercio, y el Derecho y Legislación escolar.

La Pedagogía, y el primer curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

4.º Para las alumnas del grado superior:

La ampliación de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primer curso de Religión y Moral.

Los ejercicios caligráficos, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

La ampliación de Gramática, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La ampliación de Aritmética, y la Aritmética, Geometría y Algebra.

Las nociones de Higiene y Economía doméstica, y el Derecho y Legislación escolar.

La ampliación de Pedagogía, y el primer curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

Las labores de primor y adorno, y el primer curso de Corte y labores.

La práctica de la enseñanza, y el segundo curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

La Lectura expresiva se dispensará á las alumnas que tengan aprobado ó aprueben en adelante la ampliación de Gramática ó la asignatura análoga.

5.º Para los alumnos del grado normal:

La Retórica y Poética, y la Estética y Literatura general y española.

La Pedagogía y la Antropología, y Pedagogía fundamental.

La Legislación de primera enseñanza, y el Derecho, Economía social y Legislación escolar.

La Religión y Moral, y la Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

6.º Para las alumnas del grado elemental en la Escuela Normal Central de Maestras:

El primero y segundo curso de Lengua española, y el primero y segundo respectivamente de Lengua castellana.

El primero y segundo de Lectura expresiva y Caligrafía, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo de Religión y Moral, y el primero y segundo de Doctrina Cristiana é Historia sagrada.

El primero y segundo de Aritmética y Geometría, y el primero y segundo de la misma asignatura del nuevo plan.

El primer curso de Historia y Geografía en general, y en especial de España, y la Geografía é Historia.

El primero y segundo de nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural, y el primero y segundo de Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.

El primero y segundo de Pedagogía, organización y legislación escolares, y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y el primero y segundo de Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

El primero y segundo de Labores, y el primero y segundo de Labores y corte de prendas usuales.

7.º Para las alumnas del grado superior en la misma Escuela:

La Lengua española, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La Lectura expresiva y Caligrafía, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

La Religión y Moral, y el primer curso de la misma asignatura del nuevo plan.

La Aritmética y Geometría, y la Aritmética, Geometría y Algebra.

La Historia y Geografía en general, y en especial de España, y la Geografía é Historia.

Las nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, y la Física, Química, Historia natural con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.

La Pedagogía, organización y legislación escolares y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y la Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

Las nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, y el Derecho y legislación escolar.

Las nociones de Literatura y de Bellas Artes, y el segundo curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

El Dibujo, y el segundo curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Labores, y el primero y segundo de Corte y labores.

La práctica de la enseñanza, y el segundo curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

A las alumnas de esta clase se les abonará los cursos de Francés que tengan aprobados.

Del mismo modo se abonará á los alumnos de las Escuelas Centrales los cursos de Música y Canto que tengan aprobados.

8.º Para las alumnas del curso normal:

La Religión y Moral, y la Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

La Pedagogía, organización y legislación escolares y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y la Antropología y Pedagogía fundamental.

Las nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, y el Derecho, Economía social y Legislación escolar.

Las nociones de Literatura y de Bellas Artes, y la Estética y Literatura general y española.

La Práctica de la enseñanza, y la misma asignatura en el nuevo plan.

Art. 7.º Si por efecto de lo dispuesto en el artículo 2.º hubiera necesidad de sostener por algún tiempo, además de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan de estudios, alguna ó algunas de las pertenecientes á planes anteriores, la Junta de Profesores de la Escuela Normal en que esto suceda acordará la distribución de estas últimas entre los Profesores numerarios, supernumerarios y especiales, según los casos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 75 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se verificarán precisamente en la segunda quincena del mes de Junio, y la matrícula para cada uno de los dos cursos del grado elemental en la primera quincena de Septiembre. La matrícula para los cursos del grado superior y para el curso normal se verificará en todo el mes de Septiembre, y se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 36 del citado decreto.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que prefieran continuar sus estudios con arreglo á planes anteriores, los cuales podrán matricularse sin más limitaciones que las establecidas antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 9.º Los exámenes de ingreso se verificarán por esta vez en la forma establecida por Real orden de 12 de Junio de 1896. El plazo para solicitarlos terminará el 15 de Junio, y el Tribunal se constituirá conforme á lo dispuesto en el art. 35 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 10. Tanto los exámenes de ingreso como los de prueba de curso y de reválida solicitados para el próximo mes de Junio terminarán necesariamente antes de Julio próximo.

Art. 11. En las Escuelas Normales que hayan de reducirse de categoría con arreglo al nuevo plan, podrán constituirse Tribunales de examen de prueba de curso y de reválida para el grado superior hasta el día 30 de Septiembre próximo; pero sólo podrán sufrir examen con dichos Tribunales los alumnos de la misma Escuela que tengan aprobadas ó aprueben en el próximo mes de Junio algunas asignaturas del grado referido.

Art. 12. Habiéndose advertido en las plantillas adjuntas á la Real orden de 15 de Octubre último

la falta de consignación para uno de los Profesores especiales de las Escuelas Normales Superiores de Maestros, se suspende en ellas la enseñanza de la Gimnasia.

Art. 13. Aun cuando no sea posible llevar á cabo por completo la adaptación económica en algunas Escuelas Normales hasta 1.º de Julio próximo, se podrán acordar, extender y tramitar nombramientos de Profesores y Profesoras para dichos establecimientos de enseñanza.

Tales nombramientos y en tales casos no serán causa de ceses, ni servirán para acreditar haberes hasta el citado día, y los interesados no sufrirán otro perjuicio aunque demoren la toma de posesión hasta el día 10 de dicho mes de Julio.

Art. 14. Si al comenzar á regir los presupuestos de 1899 á 1900, no estuviera completo en alguna Escuela Normal el personal de Profesores numerarios, podrán continuar los interinos que haya en la misma Escuela, y por orden de antigüedad, hasta completar el número de los que deba haber, con arreglo á las nuevas plantillas. Estos Profesores no cobrarán más sueldo que el consignado en sus respectivos nombramientos, siempre que no sea superior al que corresponda á su plaza en las nuevas plantillas. Este será el máximo que podrán disfrutar los Profesores de esta clase hasta que cesen en su destino.

Art. 15. Los Profesores interinos comprendidos en el artículo anterior, cesarán en el momento en que se presenten á tomar posesión los numerarios que deban sustituirles.

Art. 16. Si al comenzar el curso académico de 1899 á 1900 no estuviera completo en alguna Escuela Normal el personal de Profesores numerarios y supernumerarios, ni hubiera interinos en número suficiente para sustituir á los que faltaren, la Junta de Profesores distribuirá las enseñanzas entre los que existan de una y otra clase, con arreglo á lo que se previene en el párrafo segundo del artículo 75 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 17. Mientras no se hagan nombramientos especiales de Directores y Secretarios de las Escuelas Normales, ni se decreten cesantías por efecto de la nueva organización, continuarán desempeñando estos cargos los que los desempeñan actualmente.

En su defecto, desempeñará accidentalmente la Dirección de la Escuela el Profesor de más edad, y la Secretaría el más joven.

Art. 18. Será de cargo de las Diputaciones provinciales los gastos que originen los edificios para Escuelas Normales y los de las habitaciones á que tienen derecho por las disposiciones vigentes el Director y otros funcionarios de dichos establecimientos de enseñanza.

Art. 19. Las dificultades de adaptación no previstas en este Real decreto, se resolverán de Real orden ó por órdenes de la Dirección general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 6 Mayo 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

En la *Gaceta* del día 7 del actual se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Sariñena á la de Candasnos, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de Zaragoza y Huesca y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Sariñena y Candasnos, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados, hasta el día 3 de Junio á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 8 de Junio, á las 12 de su mañana.

Madrid 22 de Abril de 1899.—El Director general, A. Hernández y López.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de este Gobierno civil, á los efectos indicados.

Zaragoza 10 de Mayo de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Hallándose vacante una plaza de Maestro educador del Hospicio de esta ciudad, dotada con e haber anual de 400 pesetas, manutención y limpieza de ropa blanca, esta Corporación, en sesión del día 3 del corriente mes, ha acordado proveer mediante concurso entre los que reúnan las condiciones exigidas para su desempeño.

Los que aspiren á ella deberán presentar sus instancias en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, dentro del plazo de 20 días, que finará el 3 de Junio próximo, á la una de la tarde, justificando con documentos fehacientes que se hallan en posesión del título de Maestro de instrucción primaria, ó que á lo menos tienen aprobados los ejercicios de reválida; que son solteros ó viudos sin hijos; mayores de 25 años, de robustez indispensable para el buen ejercicio del cargo y sin defecto físico notorio.

Los aspirantes sufrirán un ligero examen de aptitud ante la Comisión de Beneficencia y á ese fin habrán de presentarse ante ella el día para el que serán citados oportunamente.

Será preferido dentro de igual conducta y condiciones, el que haya desempeñado Escuela, y entre éstos el que lo hubiera hecho por más tiempo y con mejores notas.

El que sea nombrado deberá justificar antes de tomar posesión del cargo, que ha cumplido las obligaciones impuestas por la vigente ley de Reemplazos, y cesará en el desempeño de él cuando cumpla la edad de 55 años.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos procedentes.

Zaragoza 10 de Mayo de 1899.—El Presidente, Leopoldo Inglés.—Los Diputados Secretarios, Marcelino Liria, Luis Pérez de Cistué.

SECCION SEXTA

D. Domingo Delcazo y Castañed, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alborge:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 16 de Marzo, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 5.493 pesetas 37 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.493'37 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anterior-

mente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre un reparto general extraordinario é impuesto de paja y leña para cubrir el déficit durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos céntimos de peseta por cada kilogramo de paja y leña que se consuma en este término municipal durante el año económico de 1899 á 900, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 150.000 kilogramos de leña y 124.619 kilogramos de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.493 pesetas 37 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Laborda.—Vicente López.—Esteban Salinas.—José Laborda.—Julio Laborda.—Vocales de la Junta: Francisco Villagrasa.—Antonio Tesán.—Miguel Burillo.—José Madre.—Eugenio Alda.—Domingo Delcazo, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Alborge á 1.º de Mayo de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Laborda.—El Secretario, Domingo Delcazo.

D. Alvaro Huici, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bardallur:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 10 de Abril próximo pasado, para la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, aparece el siguiente

Particular.—«En su consecuencia, siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.704 pesetas 83 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha can-

tividad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña, con excepción de la que se dedique á las industrias, que se calcule, ha de verificarse durante el próximo año económico, cuyos artículos consienten el gravamen de 30 y 40 céntimos de peseta respectivamente por cada 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 2.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, calculando la Junta un consumo de 242.520 kilogramos de paja y 244.320 de leña en todo el año, que vienen á producir la cantidad á que asciende el déficit de que se trata, según se demuestra en la siguiente tarifa:

Especies	Consumo según calculo	Unidad	Precio medio de la unidad	Impuesto establecido	Producto anual
	Kilogramos	Kilogr.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Paja.....	242.520	100	1'40	0'30	727'56
Leña.....	244.320	100	1'80	0'40	977'28
<i>Total.....</i>					1.704'84

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la regla 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador, los documentos señalados en la última de dichas disposiciones.»

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Bardallur á 6 de Mayo de 1899.—V.^o B.^o—El Alcalde, Manuel Lahuerta.—Alvaro Huici.

D. Sebastián Calderón y Navascués, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Monegrillo:

Certifico: Que en la sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal el día 21 de Abril próximo pasado, entre otros aparece el siguiente

Particular.—«Sin perder momento, por orden del Sr. Alcalde, el infrascrito Secretario dió lectura al presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1899 á 1900, aprobado por el Sr. Gobernador civil en 18 del corriente, y convenidos los concurrentes que no es factible hacer

economía alguna en los gastos y que en los ingresos, llamados legales, se habrá consignado el máximo de recargos que nuestra legislación permite, á pesar de lo cual existe un déficit de 1.171'98 pesetas, se acordó por unanimidad:

1.^o Proponer al Gobierno de S. M. como recursos extraordinarios los comprendidos en la siguiente tarifa:

Artículos.	Consumo que se calcula al año.	Precio medio del kilogramo	Importe total de los artículos	Asciende el gravamen al 10 por 100 del importe total.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	200.000	0'03	6.000	600
Leña de todas clases.....	190.660	0'03	5.719'80	571'98
<i>Total.....</i>	390.660	»	11.719'80	1.171'98

2.^o Que se fije al público este acuerdo en el sitio de costumbre, remitiéndose copias certificadas al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y

3.^o Que se instruya el oportuno expediente en la forma legal necesaria para que la Superioridad en su día le dispense su aprobación.»

Así resulta de su referido original á que caso necesario me remito. Y cumpliendo lo acordado para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, expido la presente en Monegrillo á 3 de Mayo de 1899.—V.^o B.^o—El Alcalde, Alejo Germán.—Sebastián Calderón.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por tres años, cuya subasta tendrá lugar el día 16 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial; de no haber licitador, se celebrará la segunda subasta el día 26 del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva, por un año, de los líquidos y carnes, teniendo lugar las subastas en los días 5 y 15 del próximo mes de Junio respectivamente.

Aranda de Moncayo 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Zacarías García.

El padrón de edificios y solares formado para el ejercicio próximo de 1899-900, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo crean oportuno.

La Muela 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE JUNIO DE 1899

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. León Alonso y otro.....	Remolinos.	Campo.	Remolinos.	Estado.	8	en 27 Junio 1899.....	195
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	41' 25
Estanislao Arraiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en 30 idem idem.....	91' 20
Mariano Pelegrin.....	Fuentes de Ebro.	Id.	Fuentes de Ebro.	Ciervo.	28	en 18 idem idem.....	31' 50
Manuel León.....	Zaragoza.	Id.	Alhama.	Id.	155	en 22 idem idem.....	45
Narciso Llorente.....	Ruesca.	Id.	Ruesca.	Id.	176	en 27 idem idem.....	25' 20
Eugenio Sánchez.....	Terrer.	Edificio.	Terrer.	Proprios.	14	en 25 idem idem.....	100
Ayuntamiento de Tabuena.	Tabuena.	Dehesa.	Tabuena.	Id.	29	en 15 idem idem.....	151' 07

Zaragoza 4 de Mayo de 1899.—El Interventor, José de Perea y Eulate.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en este día en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Vicente Frontiñán Jimeno, sobre lesiones á Lorenzo Larriba Casanova, vecino que ha sido del pueblo de Zuera y cuyo actual paradero se ignora, tiene acordado, que mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se notifique al referido Casanova la parte dispositiva de la sentencia pronunciada en dicha causa con fecha 17 de Febrero del corriente año, que dice así:

«*Fallamos:* que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Vicente Frontiñán Jimeno por haber retirado la acusación el Ministerio Fiscal, declarando las costas de oficio. Mandamos se devuelvan á su dueño la pala y navaja ocupada. Y así por la presente nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Campoamor.—Máximo Palacio Rosal.—Francisco J. Lapoya.»

Zaragoza 6 de Mayo de 1899.—El Escribano, A. Arnau.

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

En virtud de la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de tres carneros, uno de ellos blanco, otro con el morro blanco y el otro, con una peca blanca en la nariz, que fueron robados en la noche del 11 al 12 de Marzo último al vecino de Cervera de la Cañada D. Francisco Gutiérrez Conesa, de un corral sito en el término municipal del referido pueblo, partida de Carramolino, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia y adquisición.

Dado en Ateca á 6 de Mayo de 1899.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud

Cédula de citación

El Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra José Adel Franco sobre lesiones á Valentina Gómez Hernández, ha acordado se cite á esta en legal forma por medio de la presente, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, toda vez que se ignora su actual paradero, al objeto de hacerle entrega de 46 pesetas, importe de la indemnización á que aquél fué condenado en di-

cha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio legal consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma á la Valentina Gómez Hernández, la expido en Calatayud á 4 de Mayo de 1899.—El actuario, Pascual Burillo.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder en la Sala audiencia de este Juzgado, el 20 del actual, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez de instrucción y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Calatayud á 8 de Mayo de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, he acordado, en providencia de este día, que el 20 del mes actual, á las once de la mañana, tenga lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la designación por suerte de los seis Vocales, contribuyentes por territorial é industrial, que deberán constituir la Junta de este partido, en unión del señor Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Daroca á 8 de Mayo de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Ejea de los Caballeros

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en causa sobre estafa, se cita á don Pantaleón Rodríguez Calvo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído, á tenor de los cargos que le resultan, en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros 8 de Mayo de 1899.—El Escribano, Mariano Lapieza.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Basilia García Laborda sobre hurto, se cita á la procesada vecina de esta villa, que al ir á ser citada no se le ha encontrado en su domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á

contar desde la publicación de esta cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada en dicha causa y requerirle para el pago de la multa impuesta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros 6 de Mayo de 1899.—El Escribano, Mariano Lapieza.

Pina

D. Jesús Rocañín, Abogado, Juez municipal de Pina, ejerciente el Juzgado de instrucción de dicha villa y su partido por fallecimiento del propietario:

Por la presente ruego y encargo á todos los señores Jueces, Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de dos caballerías mulares, cuyas señas se expresarán á continuación, que fueron sustraídas de la cuadra de la casa de Jerónimo Natalias, en el pueblo de Nuez, la noche del 28 al 29 de Abril último, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Pina á 8 de Mayo de 1899.—Jesús Rocañín.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

Señas de las caballerías.

Una mula de 9 á 10 años de edad, pelo pardo, de siete palmos de alzada, y herrada de las cuatro extremidades.

Un mulo de edad de 12 á 13 años, pelo castaño, de siete palmos de alzada, herrado también de las cuatro extremidades, cuyas caballerías llevaban ronzales de cuero á medio uso con los respectivos cabos de cáñamo y un cabezón de cuero blanco.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el día 31 de los corrientes, como plazo indefectible, para contratar por cinco años los servicios de arrastres de bultos de tabaco en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en el negocio pueden tomar nota de los servicios y de las condiciones bajo las cuales se contratan, así como de cualquier otro dato que les sea necesario, en las oficinas de la Representación, Fábricas y Subalternas de la Compañía.

Zaragoza 10 de Mayo de 1899.

IMPRESA DEL HOSPICIO